

**EL CIUDADANO
INGENIERO FERNANDO COVARRUBIAS ZAVALA
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE
CUAUTITLÁN IZCALLI**



A LOS HABITANTES DEL MISMO HACE SABER:

CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 122 Y 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO; 3, 31 FRACCIONES I, IX, XXII, XXXVII Y XXXVIII, 48 FRACCIONES XVI Y XVIII, 125, 164 Y 165 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO; 1, 26 FRACCIONES V, VI Y IX DEL REGLAMENTO ORGÁNICO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN IZCALLI, ESTADO DE MÉXICO; 4, 23, 25 FRACCIONES I Y VI, 45 FRACCIÓN X, 106 Y 109 DEL BANDO MUNICIPAL, EL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL CUAUTITLÁN IZCALLI HA TENIDO A BIEN APROBAR Y EXPEDIR EL SIGUIENTE:

**REGLAMENTO MUNICIPAL DE CONTROL CANINO
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

ANTE LA NECESIDAD DE ESTABLECER LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO, REFERENTES AL TRATO Y CUIDADO QUE DEBEN OBSERVAR PARA CON SUS ANIMALES DE COMPAÑÍA Y CON EL OBJETO DE EVITAR PONER EN RIESGO A LA COMUNIDAD, SE SOMETEN A CONSIDERACIÓN LAS SIGUIENTES DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS, ESPERANDO QUE CON SU OBSERVANCIA SE CREEN MEJORES FORMAS DE CONVIVENCIA SOCIAL.

REGLAMENTO MUNICIPAL DE CONTROL CANINO

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
CAPÍTULO ÚNICO**

ARTÍCULO 1.- El presente Reglamento es de orden público, interés general y observancia obligatoria dentro del municipio de Cuautitlán Izcalli y tiene por objeto:

- a) Establecer las bases y lineamientos a seguir para prevenir y controlar la rabia en perros y gatos;
- b) Regular y señalar los derechos y obligaciones de los propietarios, poseedores, encargados o custodios de los animales de compañía;

- c) Tomar las medidas de prevención y seguridad en los animales que deambulen libremente en vías o áreas públicas;
- d) Prevenir y sancionar el maltrato y actos de crueldad innecesaria hacia los animales, ya sea que fueren producidos con intención, negligencia o descuido; y
- e) Fomentar el cuidado, respeto y consideración para los animales.

ARTÍCULO 2.- La observancia del presente Reglamento corresponde a las siguientes dependencias y entidades, las cuales lo aplicarán de acuerdo a sus respectivos ámbitos de competencia:

- I. El Ayuntamiento.
- II. La Dirección de Servicios Públicos.
- III. La Dirección de Ecología.
- IV. La Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal.
- V. Oficialía Conciliadora y Calificadora.

ARTÍCULO 3.- Para la aplicación de este Reglamento, son atribuciones y obligaciones de la Dirección de Servicios Públicos, a través del Centro de Control Canino, las siguientes:

- I. Prevenir, intervenir y, en su caso, sancionar en los casos de maltrato y actos de crueldad intencionales hacia los animales, por negligencia o descuido;
- II. Podrá realizar campañas para fomentar entre la población de Cuautitlán Izcalli el respeto, cuidado y consideración hacia los animales;
- III. Efectuar el retiro y captura de perros y otros animales domésticos, sobre los que exista una queja de la ciudadanía o la sospecha de enfermedad contagiosa;
- IV. Llevar a cabo la observación requerida en este Reglamento, en caso de animales agresores o sospechosos de rabia;
- V. Realizar periódicamente campañas de vacunación antirrábica, en coordinación con el Centro de Salud del municipio;
- VI: Expedir oportunamente el certificado de vacunación debidamente autorizado, así como la placa de vacunación antirrábica;
- VII. Efectuar la captura cotidiana y sistemática de perros y otros animales domésticos que deambulen sin dueño aparente;
- VIII. En el ejercicio de sus funciones, se evitará cualquier acto de crueldad, tormento, sobrecitación o escándalo público hacia los animales;
- IX. Realizar los procedimientos de esterilización en perros y otros animales domésticos;
- X. Determinar, imponer y, en su caso, ejecutar las sanciones, medidas de prevención y de seguridad que considere necesarias para la correcta aplicación del presente Reglamento;
- XI. Recibir y sacrificar animales domésticos no deseados o que sufran de lesiones traumáticas incompatibles con la vida o sufra una afección que le cause dolor o sufrimiento;
- XII. Ofrecer consultas veterinarias a los propietarios, poseedores o encargados de animales domésticos;
- XIII. Cualquier otra que le confieran las demás disposiciones aplicables a la materia.

ARTICULO 4.- Para efectos del presente Reglamento se entiende por:

- I. Centro de Control Canino: Es el establecimiento público que lleva a cabo actividades de prevención, control, captura y sacrificio de animales domésticos que representen una molestia a la población al deambular en la vía pública, que ataquen o lesionen a alguna persona o que, en su caso, representen un

riesgo de contagio al ser humano.

II. Agresión: Acción por la cual una persona es atacada por un perro o gato, en forma espontánea o provocada, ocasionando lesiones con solución de continuidad, en piel o mucosas, tales como mordeduras, rasguños, picaduras, contusiones o alguna otra similar que atente contra la integridad orgánica.

III. Animal de compañía: Aquel que es mantenido por el hombre en su domicilio para sus cuidados, se refiere específicamente a perros y gatos.

IV. Animal callejero: Perro o gato que vive en la vía pública y representa una molestia para la población.

V. Animal en la calle: Perro o gato que se encuentra fuera del domicilio en donde convive con su dueño y representa una molestia a la población al deambular en la vía pública.

VI. Animal sospechoso de rabia: Animal cuyos síntomas y signos indican que posiblemente padece o está desarrollando la rabia.

VII. Certificado de Vacunación Antirrábica: Documento que se expide al momento de vacunar a un perro o gato contra la rabia y que no exenta al animal de ser capturado si deambula en la vía pública o de la observación clínica si lesiona a alguna persona.

VIII. Captura de animales: Acción de retener mediante técnicas físicas o químicas, a cualquier perro o gato que deambule por la calle o que haya lesionado a alguna persona.

IX. Sacrificio: Acto que provoca la muerte sin sufrimiento de los animales, de manera adecuada y sin dolor, por medio de métodos físicos o químicos.

X. Prevención: El conjunto de disposiciones y medidas anticipadas para evitar el deterioro de la salud humana o animal y del medio ambiente.

XI. Rabia: Enfermedad infecto-contagiosa, aguda y mortal, que ataca el sistema nervioso central, provocada por un virus de género "LYSSAVIRUS", de la familia "RHABDOVIRIDAE", siendo transmitida al hombre principalmente por la saliva de animales infectados, a partir de una mordedura, rasguño, o lamedura sobre mucosa o piel, con solución de continuidad.

XII. Trato digno: Conjunto de medidas para disminuir la tensión, sufrimiento, traumatismo y dolor a los animales durante su captura, traslado, exhibición, cuarentena, comercialización, aprovechamiento, entrenamiento y sacrificio.

XIII. Insensibilización: Acción por medio de la cual se induce rápidamente a un animal a un estado de inconsciencia.

ARTICULO 5.- La autoridad municipal competente podrá en todo momento exigir a los propietarios, poseedores, encargados o custodios de animales agresores o sospechosos de rabia que sean presentados y/o, en su caso, entregados al Centro de Control Canino del municipio para la observación clínica correspondiente.

En los casos en los que el animal no sea presentado para su observación en los casos señalados por la autoridad, el responsable del mismo, se hará acreedor a la sanción impuesta por el Centro de Control Canino.

ARTÍCULO 6.- La captura de perros y de otros animales domésticos que deambulen sin dueño aparente y sin placa de identidad y de vacunación antirrábica, se efectuará por las autoridades municipales de manera cotidiana y sistemática, quienes evitarán cualquier acto de crueldad, tormento, sobreexcitación, escándalo público y los depositarán en los lugares señalados al efecto por las leyes y reglamentos correspondientes.

Aunado a lo anterior, el Ayuntamiento de oficio o a petición de parte, podrá en cualquier momento llevar

a cabo programas y campañas de vacunación antirrábica, esterilización y captura de animales que deambulen libremente en la vía pública o en lugares de uso o dominio público, o que por cualquier razón pongan en peligro a la comunidad.

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS DERECHOS, OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DE LOS PROPIETARIOS, POSEEDORES, ENCARGADOS O CUSTODIOS DE ANIMALES DE COMPAÑÍA CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 7.- Los habitantes de Municipio tienen derecho a poseer animales de compañía cumpliendo las obligaciones siguientes:

- I. Alimentarlos y mantenerlos resguardados dentro de su domicilio;
- II. Vacunarlos periódica y oportunamente contra la rabia y contar con el certificado correspondiente;
- III. En caso de llevar perros o gatos a cualquier lugar público, éstos deberán contar con placa de identidad y de vacunación antirrábica. Asimismo deberán traerlos asegurados con collar, correa o cadena, procurando realizar en todo momento las medidas de seguridad necesarias a fin de evitar daños o riesgos a terceros;
- IV. Presentar al Centro de Control Canino al animal agresor o sospechoso de rabia para su observación clínica o en su defecto permitir o facilitar la captura del mismo; y
- V. Permitir la captura de los animales de su propiedad, posesión o custodia, que hayan estado en contacto con animales rabiosos o sospechosos de rabia, los cuales serán destinados a observación clínica, o dependiendo del estado inmunológico en que se encuentren, a sacrificio.

ARTICULO 8.- Los propietarios, poseedores, encargados o custodios de animales de compañía, tienen prohibido:

- I. Mantenerlos permanentemente en áreas públicas, jardines, mercados, patios de edificios, áreas de uso común, vecindades, establecimientos comerciales, escuelas o en cualquier otro lugar de uso público;
- II. Incitar a los animales a la agresión de cualquier tipo;
- III. Permitir la defecación de sus animales en la vía pública, áreas comunes o propiedad privada, a menos que recojan estas deyecciones y procedan a depositarlas en los recipientes de recolección de basura; en caso de no acatar esta disposición se harán acreedores a las sanciones que la ley indique;
- IV. Fomentar, intervenir, presenciar y/o participar en peleas de perros;
- V. Ocultar o negarse a presentar los animales que hayan sido requeridos por el Centro de Control Canino, para su observación clínica; y
- VI. Entorpecer de cualquier forma las actividades del personal adscrito al Centro de Control Canino.

ARTICULO 9.- Cuando la pertenencia, posesión o custodia de animales de compañía ocasione problemas de ruido, malos olores, proliferación de insectos, molestias, perjuicios, amenazas de agresión, daños a terceros o a la salud pública, dará motivo a que las autoridades municipales procedan a regularizar tal situación.

TÍTULO TERCERO

DE LA CAPTURA DE ANIMALES

CAPÍTULO PRIMERO

ARTÍCULO 10.- La captura de animales procede cuando:

- I. El animal sea agresor;
- II. El animal sea sospechoso de rabia;
- III. El animal haya estado en contacto con animales positivos a rabia;
- IV. El animal deambule libremente por la vía o áreas públicas; y
- V. El animal sea entregado voluntariamente por su propietario.

ARTÍCULO 11.- Por razones de seguridad y salud pública, ninguna persona podrá ejercer actos que impidan las actividades de captura y saneamiento a cargo del personal de Control Canino. En caso de obstaculizar las mismas, se procederá a solicitar el apoyo de la fuerza pública, quien remitirá a dicha persona a las instancias correspondientes.

ARTÍCULO 12.- Queda prohibido a personas ajenas a las instituciones oficiales, capturar o vacunar perros en vía o áreas públicas, sin consentimiento de las autoridades municipales o sanitarias, salvo en aquellas situaciones que por presunción de contagios graves o actos inminentes, pueden causar daños o riesgos a terceros.

ARTÍCULO 13.- El propietario o poseedor podrá entregar bajo su responsabilidad de manera voluntaria al perro o gato al Centro de Control Canino para su sacrificio, animales de su propiedad que él así lo considere.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LA RECUPERACIÓN DE ANIMALES CAPTURADOS

ARTÍCULO 14.- Los animales capturados podrán ser reclamados por sus dueños o personas legítimamente interesadas, dentro de las setenta y dos horas siguientes. En caso contrario serán sacrificados con alguno de los métodos que se establecen el presente Reglamento, quedando estrictamente prohibido el empleo de golpes, ahorcamiento, ácidos corrosivos, estricnina, morfina, cianuro, arsénico y otras sustancias similares.

Los animales capturados por primera vez en la vía pública que sean debidamente reclamados, podrán ser liberados, amonestando por escrito a su propietario o poseedor. En una segunda ocasión se le fijará una multa y se liberará al animal, y en la tercera ocasión no será devuelto por ningún motivo, y se procederá a su sacrificio transcurridas 72 horas a partir de su captura.

ARTÍCULO 15.- Para la recuperación de animales capturados durante redada, en la vía o áreas públicas se requiere:

- I. Acreditar la propiedad o posesión del animal;
- II. Mostrar el certificado de vacunación antirrábica vigente, en caso de no estar vigente se procederá a la vacunación del animal;
- III. Firmar la responsiva correspondiente; y
- IV. Pagar las multas y gastos administrativos correspondientes.

ARTÍCULO 16.- Para la recuperación de animales capturados por agresión y puestos en observación clínica se tendrán que cubrir los siguientes requisitos:

- I. Acreditar la propiedad o posesión del animal;
- II. Que hayan transcurrido diez días de observación clínica;
- III. Firmar la responsiva correspondiente;
- IV. Pagar las multas y gastos administrativos correspondientes; y
- V. En caso de no contar con vacuna antirrábica vigente se procederá a la vacunación del animal.

ARTÍCULO 17.- Si al término de la observación clínica de un animal agresor, transcurren setenta y dos horas, y el animal no es reclamado se procederá a su sacrificio.

ARTÍCULO 18.- Si el animal capturado proviene de un foco de rabia y no se acredita la propiedad del mismo, no podrá ser recuperado y se procederá a su sacrificio en un término de setenta y dos horas.

ARTÍCULO 19.- A los propietarios, poseedores o custodios de animales que hayan sido capturados en una segunda ocasión por reincidir como agresores, se procederá al sacrificio del animal agresor transcurridas setenta y dos horas a partir de su captura, imponiéndose además una multa y el pago de los gastos administrativos correspondientes.

ARTÍCULO 20.- Cuando el Centro de Control Canino determine el sacrificio de algún animal, primero deberá insensibilizarlo, mediante las técnicas siguientes:

- I. Anestesia con bióxido de carbono o un gas similar;
- II. Por electroinsensibilización;
- III. Con rifle o pistolas de émbolo oculto o cautivo o cualquier otro aparato de funcionamiento análogo, creado especialmente para la insensibilización previo al sacrificio animal; o
- IV. Con cualquier innovación mejorada que insensibilice al animal para su sacrificio, sin que perjudique el producto.

ARTÍCULO 21.- Las cuotas de recuperación de los animales capturados para su observación o los capturados por redadas serán las que establezca la Tesorería Municipal.

TÍTULO CUARTO DE LA VACUNACIÓN ANTIRRÁBICA DE LOS ANIMALES DE COMPAÑÍA CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 22.- Los propietarios, poseedores o custodios de perros o gatos están obligados a vacunarlos contra rabia de manera oportuna y anualmente.

ARTÍCULO 23.-La vacunación antirrábica aplicada en campañas se hará únicamente con el personal de la Jurisdicción Sanitaria a través de los Centros de Salud del Municipio y el personal del Centro de Control Canino.

ARTÍCULO 24.- Las vacunas utilizadas serán únicamente las designadas y aprobadas por la Secretaría de

Salud.

ARTÍCULO 25.- Se expedirá un certificado de vacunación autorizado por la Jurisdicción Sanitaria y el Centro de Control Canino, así como una placa de vacunación antirrábica, los cuales serán comprobantes de vacunación y que no exentan al animal de ser capturado si deambula en la vía pública o de la observación clínica si lesiona a alguna persona.

ARTÍCULO 26.- Por razones de seguridad y salud pública, ningún propietario, poseedor, encargado o custodio de animales de compañía, podrá solicitar la vacunación antirrábica si su animal ha lesionado recientemente a alguna persona, sólo hasta que haya transcurrido el periodo de observación clínica.

ARTÍCULO 27.- No podrán realizar campañas de vacunación personas ajenas a las mencionadas en el artículo 23 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 28.- Las personas no autorizadas que sean sorprendidas suministrando o realizando campañas de vacunación de animales domésticos serán remitidas en forma inmediata a la Oficialía Conciliadora y Calificadora para que les sean impuestas las sanciones correspondientes.

TÍTULO QUINTO

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 29.- Se considera infracción toda acción u omisión que contravenga las disposiciones emanadas del presente Reglamento.

ARTÍCULO 30.- Todo propietario, poseedor o encargado de un animal de compañía o seguridad que lo abandone o que por negligencia propicie daños o riesgos a terceros será responsable del animal y de los perjuicios que ocasione.

ARTÍCULO 31.- Las violaciones a las normas contenidas en este Reglamento serán sancionadas por la Dirección de Servicios Públicos y/o por la Oficialía Conciliadora y Calificadora con:

I. Amonestación por escrito;

II. Multa de uno a cincuenta días de salario mínimo vigente en la región, dependiendo de la infracción cometida; y

III. Arresto hasta por 36 horas.

ARTÍCULO 32.- Para los efectos del presente Reglamento, son infracciones las siguientes:

I. Que los animales domésticos no cuenten con vacuna antirrábica o que ésta no esté vigente;

II. Que los animales domésticos deambulen libremente en la vía pública;

III. Que los animales domésticos defequen en la vía pública o áreas verdes;

IV. Porque el animal haya cometido alguna agresión física;

V. Realizar campañas de vacunación sin consentimiento de la autoridad municipal o sanitaria;

VI. Que se cometan actos de crueldad, maltrato o sufrimiento, ya sea intencional o imprudencial, hacia un animal doméstico;

VII. La muerte o mutilación producida a un animal utilizando un medio prolongado de agonía o no

encontrarse autorizado para tal efecto;

VIII. Obstaculizar o impedir las labores del Centro de Control Canino;

IX. Las peleas entre animales, sea a muerte o no, o cualquier espectáculo que les pueda producir algún daño, salvo que se cuente con la autorización de las autoridades correspondientes;

X. Azuzar a los animales para que se ataquen entre sí o a las personas;

XI. No recoger los desechos del animal a su cuidado o disponer adecuadamente de ellos;

XII. Pasear descuidadamente al animal sin collar, correa o bozal; y

XIII. Las demás que determine el presente Reglamento y otras disposiciones análogas vigentes.

ARTICULO 33.- Procede el arresto administrativo hasta por treinta y seis horas a los propietarios, poseedores o encargados de perros o gatos que deliberadamente eludan o impidan el cumplimiento del presente ordenamiento.

ARTÍCULO 34.- Las sanciones impuestas por la violación a las disposiciones del presente Reglamento serán independientes de aquellas que les impongan otros ordenamientos legales.

TÍTULO SEXTO DE LOS RECURSOS CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 35.- Contra los actos y recursos administrativos que dicten o ejecuten las autoridades competentes en aplicación del presente Reglamento, los particulares afectados tendrán la opción de interponer el recurso administrativo de inconformidad o el juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en los términos que establece el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente acuerdo en la Gaceta Municipal, así como la versión integra y actualizada del Reglamento Municipal de Control Canino.

SEGUNDO.- Se abroga el Reglamento de Control Canino, aprobado en sesión de cabildo de fecha tres de marzo del año dos mil, publicado en la Gaceta Municipal No. 003-2000.

TERCERO.- El presente Reglamento entrará en vigor el siguiente día de su publicación en la Gaceta Municipal.

CUARTO.- El presente Reglamento podrá modificarse total o parcialmente en cualquier momento y cuando existan causas que lo motiven, siguiendo las formalidades que se tomaron para la aprobación del presente.

Lo tendrá entendido el Presidente Municipal, haciendo que se publique y se cumpla.

Por tanto mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Salón de Cabildos del Palacio Municipal de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, en el desahogo del punto diez del orden del día correspondiente a la centésimo cuarta sesión de Cabildo con carácter ordinario, celebrada a los quince días del mes de agosto del año dos mil dos.

